

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	CONCILIACION
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 2023 00290 00
<b>Demandante:</b>	SALOMÓN CIFUENTES LÓPEZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
<b>Asunto:</b>	APRUEBA CONCILIACION
<b>Enlace al expediente:</b>	<a href="https://www.cajudicial.gov.co/ver-expediente/11001334305920230029000">11001334305920230029000 (P) Conciliación</a>

## I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los señores Salomón Cifuentes López, como directo afectado, Fernanda Cifuentes López, en calidad de progenitora y su hermana Verónica Cifuentes López, con la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

## II. CONSIDERACIONES

Se pasará a revisar si el acuerdo reúne todas las condiciones para su homologación, en ese sentido, se revisará si las partes están debidamente representadas, si tales representantes cuentan con facultad para conciliar, si se trata de una materia conciliable, si no ha operado la caducidad y si el acuerdo está soportado probatoriamente y no es lesivo para el patrimonio público.

### 2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

En relación con este requisito, el Despacho observa, que los señores Salomón Cifuentes López, Fernanda Cifuentes López y Verónica Cifuentes López, confirieron poder a la doctora Zaira Yibett Sotelo Pérez con el propósito de adelantar audiencia de conciliación extrajudicial frente a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causado con las lesiones experimentadas por el primero de ellos mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.<sup>1</sup>

Por su parte, la entidad demandada viene debidamente representada, como consta en el poder que fuera conferido a la abogada Nicolle Dallana Reyes Aroca,<sup>2</sup> con la facultad expresa de “no conciliar, conciliar total o parcialmente dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional”.

En este punto, resulta importante destacar la capacidad de los representantes de las

<sup>1</sup> Ver imágenes 13, 16 y 17 del archivo 002SolicitudAnexos

<sup>2</sup> Ver imagen 171 del archivo 002SolicitudAnexos

entidades públicas para conciliar total o parcialmente los asuntos susceptibles de conciliación, como quiera que el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes con la materia, así lo han determinado.

Pues bien, desde nuestra Constitución Política viene establecido que los ministerios hacen parte del sector administrativo del nivel central, son los organismos principales de la Administración, tal y como prevé el artículo 208 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, por ello cuentan con autonomía administrativa y financiera, así como con una partida presupuestal definida, lo que da por probada la capacidad de la demandada para conciliar, máxime si se tiene en cuenta que obra la Certificación 23 – 024 MDNSGDALGPPDA de 27 de julio de 2023, en la que se señala que el Comité de Conciliación de la entidad autorizaba conciliar de forma total el asunto.<sup>3</sup>

## **2.2. Que la acción no haya caducado**

Debe precisarse, que históricamente la acción de reparación directa, hoy denominada medio de control enmarcada dentro del contexto de unidad de acción, ha tenido un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a ocurrencia del daño, en la actualidad la previsión que regula este instituto en particular para este medio de control es aquel contenido el artículo 164, numeral 2 literal i, que dispone que el término será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para este asunto en concreto, el punto inicial para el conteo del término de caducidad corresponde al 28 de julio de 2021, fecha en que fue diagnosticado con leishmaniasis cutánea, lo que significa que el plazo para interponer la demanda comprende del **29 de julio de 2021 al 29 de julio de 2023**, siendo evidente que a la fecha los convocantes se encuentran en oportunidad para formular el medio de control de reparación directa, pues la petición de solicitud de conciliación se elevó el 8 de junio de los corrientes y la audiencia respectiva se adelantó ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos el pasado 1º de septiembre, en tanto que el asunto fue repartido a este Juzgado el 7 de septiembre.<sup>4</sup>

## **2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. La anterior afirmación parte del hecho de que la pretensión en este asunto tiene una naturaleza indemnizatoria, lo que se persigue es el resarcimiento de unos daños padecidos por la parte demandante e imputados por esta al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, ello implica necesariamente que se trate de un conflicto de carácter económico y particular, relativo a la reivindicación de unas sumas de dinero en favor de quien las reclama como resarcimiento por los perjuicios que han padecido.

Aunado lo anterior, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, de estas características estriba el carácter de disponible de los derechos susceptibles de conciliación, pues bien, en este asunto si se trata de una compensación por perjuicios que los convocantes imputan al Estado, representado por la convocada, ese es un derecho incierto y discutible que dependerá de lo que se acredite dentro de una eventual controversia y del soporte jurídico que tenga la pretensión.

En conclusión, en esta oportunidad se cumple el requisito relativo a que el derecho en litigio sea de carácter patrimonial, contenido particular incierto y discutible.

---

<sup>3</sup> Ver imagen 169 y 170 del archivo 002SolicitudAnexos

<sup>4</sup> 003.ActaReparto

## 2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Frente a este presupuesto para la aprobación de la conciliación surtida entre las partes, considera el Despacho que el acuerdo suscrito cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, se encuentra ajustado a derecho y resulta benéfico para el patrimonio público.

Ahora bien, verificados los documentos aportados como soporte de la propuesta de conciliación se advierte que, según certificación suscrita por el Oficial de la Sección Atención al Usuario DIPER el señor Salomón Cifuentes López prestó el servicio militar obligatorio entre el 1 de septiembre de 2020 y el 28 de febrero de 2022.<sup>5</sup>

Según acta de junta médica laboral No. 212796 de 28 de febrero de 2022, al señor Salomón Cifuentes López se le diagnosticó:

Leishmaniasis cutánea con certificado SIVIGILA, valorada y tratada por Medicina General con Curaciones, medicamento, 59 ampollas de Glucantime dejando como secuela a) cicatrices en economía corporal sin limitación funcional.

La anterior afección fue imputada al servicio como enfermedad profesional la cual le produjo una pérdida en su capacidad laboral del 10.00%.

Según Certificación 23 – 024 de 27 de julio de 2023 a la que ya se hizo referencia, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, consta que el mismo autoriza conciliar de forma total las pretensiones, así:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

### PERJUICIOS MORALES:

Para **SALOMON CIFUENTES LOPEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **FERNANDA CIFUENTES LOPEZ** en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **VERONICA CIFUENTES LOPEZ** en calidad de hermana del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

### DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

### PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico

Militar determinó que es **APTO** para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 de julio de 2023.

<sup>5</sup> Ver imagen 85 del archivo 002SolicitudAnexos

Finalmente, la legitimación en la causa por activa y el interés para ser indemnizados de cada uno de los convocantes, parte del hecho de que el señor Salomón Cifuentes López se considera el afectado directo y la señora Fernanda Cifuentes López demuestra ser la madre de éste con el respectivo registro civil de nacimiento.<sup>6</sup>

Los motivos expuestos previamente permiten inferir que el acuerdo conciliatorio analizado, cuenta con los soportes probatorios necesarios para su aprobación y posterior pago, lo que, de suyo, alude a que no resulta lesivo al patrimonio público.

Todos los considerandos expuestos permiten concluir que el acuerdo celebrado entre las partes cumple con todos los requisitos previstos para su aprobación, como lo son la debida representación de las partes, la oportunidad de la pretensión, el carácter económico de los derechos, encontrarse acorde a la ley y ser benéfico para el patrimonio público.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre con la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en los términos consignados en la certificación 23-024 MDNSGDALGPPDA, suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, en los siguientes términos:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

#### PERJUICIOS MORALES:

Para **SALOMON CIFUENTES LOPEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **FERNANDA CIFUENTES LOPEZ** en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **VERONICA CIFUENTES LOPEZ** en calidad de hermana del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

#### DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

#### PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico

Militar determinó que es **APTO** para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, **EXPEDIR** a costas del interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente Acta de audiencia en donde se aprueba la Conciliación, y de la propuesta conciliatoria, conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>6</sup> Ver imagen 15 del archivo 002SolicitudAnexos

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia se debe **ARCHIVAR** el expediente.

**CUARTO:** **Notificar** a la demandante al correo electrónico

[zairayibettsotelo@gmail.com](mailto:zairayibettsotelo@gmail.com)

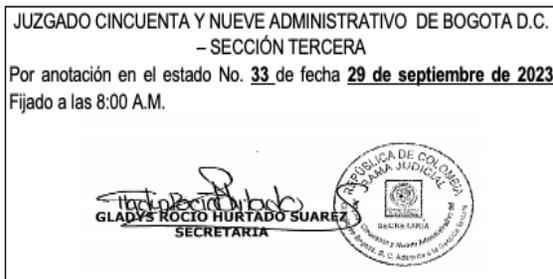
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

[eyesaroca@gmail.com](mailto:eyesaroca@gmail.com)

[nicoll.reyes@mindefensa.gov.co](mailto:nicoll.reyes@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Hernan Dario Guzman Morales

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

59

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea02840d20a6db817057e6186cb64d70326c8dbbe138312996f4769dc24bb994**

Documento generado en 28/09/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>